

Decreto Provincial E Nº 1149/2003

Reglamenta Ley Provincial E Nº 3611

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - La Secretaría de Fruticultura dictará resolución indicando los requisitos y formalidades necesarias para la inscripción en los registros creados por esta ley una vez que la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola los determine.

Artículo 4º - Los contratos de compraventa frutícola deberán formalizarse por escrito, debiendo contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a- Detalle de la fruta, indicando especie y variedad e identificación de las chacras y volumen comprometido.
- b- Condiciones de entrega.
- c- Mecanismo de recepción - comprobantes.
- d- Pautas para la clasificación y su control.
- e- Causales de rechazo y determinación del descarte.
- f- Condiciones de venta.
- g- Formas de liquidación.
- h- Resolución de controversias, mediación y para el caso de fruta a consignación es obligatoria la incorporación de la estructura de costos de la empresa.
- i- Precio mínimo.
- j- Formas de pago.
- k- Unidad de medida.
- l- Moneda de pago.
- ll- Compensación por reintegros y reembolsos.
- m- Si las partes están adheridas o están afectadas a algún programa o sistema de calidad/sanidad como: provisión de insumos, de mitigación de riesgo, control integrado, producción orgánica, otros.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - El comprobante del proceso de clasificación de fruta, deberá contener el siguiente detalle:

1. Nombre del establecimiento con su número de habilitación otorgado por S.A.G.P y A.
2. Nombre del Productor.
3. Número de RE.N.S.P.A. del productor.
4. Fecha y hora de procesamiento.
5. Detalle e identificación de lo/s LOTE/s: Cada Lote está compuesto por la cantidad de bins que entra al establecimiento por cada viaje, el que estará respaldado por la constancia de recepción de cada entrega de acuerdo al artículo 6 de la Ley Provincial E Nº 3611.
6. Kilos totales del lote.
7. Composición ponderada (en Kilogramos) y porcentual de cada LOTE según Grados de Selección (Elegido, Comercial, Común) de acuerdo al Decreto

Ley Nacional 9244/63 y Resolución de la Nación 554/83 y la distribución de tamaños (calibre) en cada uno.

8. Kilos de descarte por LOTE/s y causas principales del descarte por LOTE/s, el que será entregado a cuenta y orden del productor si no hay especificación expresa en el contrato.
9. El comprobante deberá ser por triplicado y numerado.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Artículo 9º - Sin reglamentar.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11 - Se tomará como planilla diaria de clasificación de frutas al conjunto de duplicados del comprobante detallado en la reglamentación del artículo 7 de la Ley, correspondientes a un día, pudiendo remitirse en forma agrupada una vez por semana a la Secretaría de Fruticultura, vía fax o por correo electrónico. La Autoridad de Aplicación limitará el uso de la información obtenida, a los fines exclusivos del cumplimiento de la Ley.

El empaque podrá optar por el uso de otras planillas en la medida que contengan los datos exigidos en el comprobante de clasificación de frutas, en cuyo caso también podrán remitirse, a la Secretaría de Fruticultura, vía fax o por correo electrónico en el plazo establecido.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13- Sin reglamentar.

Artículo 14 - Sin reglamentar.

Artículo 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

Artículo 17 - Sin reglamentar.

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 - Sin reglamentar.

Artículo 20 - Sin reglamentar.

Artículo 21 - La Dirección General de Rentas dictará el acto administrativo pertinente indicando los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para acceder al beneficio de reducción del 10% del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 22 - La Dirección General de Rentas dictará resolución indicando los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para acceder a los beneficios de exenciones sobre los Impuestos de Sellos e Ingresos Brutos.

Artículo 23 -

1.- La Secretaría de Fruticultura administrará el Fondo Especial de Desarrollo y Emergencia Frutícola, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y a lo

estipulado en las reglamentaciones vigentes en materia de Fondos Específicos. A solicitud de la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola, presentará los informes que ésta le requiera, los cuales deberán ser solicitados con una anticipación de treinta (30) días.

2.- A fin de cumplir con los objetivos previstos en el artículo 23º de la Ley Provincial E Nº 3611, la Secretaría de Fruticultura podrá:

- Otorgar asistencia a productores en situación de emergencia por contingencias climáticas, siempre que los montos no superen el importe autorizado para contrataciones directas.
- En caso de tratarse de entidades u organizaciones representativas y oficialmente reconocidas del sector frutícola, los montos autorizados para asistencia para el cumplimiento de los objetivos, serán hasta cuatro (4) veces el monto autorizado para contratación directa, debiendo observarse para la asignación de los mismos lo establecido en las normativas vigentes en materia de rendición de aportes.
- Para aquellos casos donde los aportes superen los establecidos en el presente artículo, el otorgamiento de los mismos deberá tramitarse por expedientes particulares con aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.

3.- Podrán financiarse con este fondo además, los gastos inherentes al personal y equipamiento necesario para la efectiva aplicación de la Ley. La Secretaría de Fruticultura deberá compatibilizar con el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, los temas relacionados a recursos humanos y su modalidad de retribuciones.

4.- Con el objeto de promover el desarrollo y la sustentabilidad del Complejo Frutícola, se autoriza a la Secretaría de Fruticultura a financiar gastos relacionados con capacitación, estudios de mercados y misiones técnicas que deban realizarse, ya sea con personal de organismos del Gobierno Provincial o representantes de entidades u organizaciones representativas del sector frutícola.

5.- Facultar a la Secretaría de Fruticultura a reglamentar los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios del presente fondo.

6.- Facultar a la Subsecretaría de Presupuesto a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo normado por el presente artículo.

Artículo 24 - Integran el Fondo Especial de Desarrollo y Emergencia Frutícola el treinta por ciento (30%) de los recursos anuales en concepto de canon de explotación del Puerto de San Antonio Este, previa deducción de la totalidad de los gastos de funcionamiento del Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este.

La suma correspondiente será depositada en la cuenta especial que se abra a tal efecto una vez que se encuentra cerrado y aprobado el balance del ejercicio.

Artículo 25 - Sin reglamentar.

Artículo 26 - Sin reglamentar.

Artículo 27 - Sin reglamentar.

Artículo 28 - Sin reglamentar.

Artículo 29 - Sin reglamentar.

Artículo 30 - Sin reglamentar.

Artículo 31 - Sin reglamentar.

Artículo 32 - Sin reglamentar.

Artículo 33 -Sin reglamentar.

Artículo 34- El procedimiento de mediación será reglamentado por el Secretario de Fruticultura.

Artículo 35 -Sin reglamentar.

Artículo 36 -Sin reglamentar.